



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1597

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre del 2020

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00112-00
Demandante:	Luis Hernán Cadena Antía
Demandado:	Jorge Uriel Rueda Quintero

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada.

II. Antecedentes

Del devenir procesal surtido se tiene que a través de proveído n.º 1494 del 24 de septiembre del 2019, se dispuso correr traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el plenario, el cual corresponde al valor de \$20´899.500; sin embargo, en providencia posterior del 10 de diciembre del 2019, se procedió a corregir de oficio en el entendido que el valor correcto es la suma de \$10´449.750, culminado el término del traslado respectivo no hubo pronunciamiento frente al mismo por las partes.

Cumplido lo anterior, se dispuso en proveído n.º 1375 del 4 de noviembre de esta anualidad, a fijar fecha para remate; precisando además que el avalúo del bien inmueble fue aprobado por el valor \$10.449.750, siendo la base de la licitación del 70% del avalúo correspondiente al valor de \$7.314.825, considerándose postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de \$4.179.900, a órdenes de este Juzgado, inconforme con tal decisión, la apoderada judicial del demandado interpone el recurso de reposición.

III. Consideraciones

El compendio procesal general advierte en relación al avalúo de los bienes inmuebles embargado y debidamente secuestrados, lo siguiente:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...) 6. Si no se allega

oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales. (...)"

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente reponer la providencia recurrida, por cuanto la mandataria de la parte demandada aduce que en el avalúo no se tuvo en cuenta el 50% de los derechos que le corresponden al demandado?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto a consideración, se tiene que, al plenario fue allegado el respectivo avalúo catastral del bien inmueble objeto de pronunciamiento por valor total de \$13´933.000,00, a efecto de determinar el valor del avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P., se dispuso adicionar la suma de 6´966.000,00 al valor antes descrito, lo que arroja como resultado la suma de \$20´899.500,00.

Ahora bien, como quiera que el remate solo le corresponde al 50% de los derechos que posee el demandado, se tiene entonces que de la suma de \$20´899.500,00, le corresponde la mitad, esto es, la suma de \$10´449.750,00, por lo cual, y a razón de ello, se dispuso en la providencia que fijó fecha para remate la base de la licitación del 70% del avalúo correspondiente al valor de \$7.314.825.

En consecuencia de lo esbozado, se tiene que lo arguido por la procuradora judicial, no le asiste razón, pues es evidente que esta instancia judicial si tuvo en cuenta el porcentaje que le corresponde al demandado en este asunto.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO. NO REPONER la providencia recurrida por las razones advertidas en precedencia y en consecuencia de ellos, procédase a seguir con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

L.P.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA

**En Estado No. 69 de
hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DEL
2020

La Secretaria

MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b25f615d06b7e31ea0eefb46db9c401e30a68fa5c55bb10e87adb71d0a5835d

Documento generado en 15/12/2020 04:20:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**